



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Torre B Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Sentencia No.122

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2024

Clase de Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 760013103007-2022-00147-00
Demandantes: Jaqueline Giraldo Castillo en nombre propio y en representación de su menor hija Juliana Cantuni Giraldo
Demandados: César Augusto Mesa Saavedra, Santiago Arbeláez Restrepo, Rentarar S.A.S., Royal RentCorp S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamados en garantía: Rentarar S.A.S., Royal RentCorp S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Objeto a Decidir

Entra el Juzgado a proferir sentencia escritural de primera instancia de conformidad con los artículos 280 y 373 del C.G.P., de la siguiente manera:

1. Descripción del caso objeto de decisión

La demandante Jaqueline Giraldo Castillo en nombre propio y en representación de su menor hija Juliana Cantuni Giraldo, alega que el 15 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 18:05 horas, su esposo Julio Cesar Cantuni Narváez (q.e.p.d.) se desplazaba en su bicicleta de color verde por la vía Cali - Andalucía, kilómetro 42 + 300, jurisdicción del municipio del Cerrito – Valle - y de manera imprevista fue colisionado por el vehículo de placas JJW433, marca Suzuki, línea Grand Vitara, que era conducido por el señor César Augusto Mesa Saavedra, quien transitaba a alta velocidad y en una maniobra de adelantamiento injustificada cambió del carril derecho al izquierdo y a pesar de que contaba con suficiente espacio para maniobrar colisionó con el señor Julio César Cantuni Narváez, quien impactó la parte delantera y el parabrisas de la camioneta. Como consecuencia del siniestro el señor Julio César Cantuni Narváez sufrió graves lesiones, razón por la cual fue trasladado a un centro médico donde arribó sin vida.

El vehículo de placas JJW433 para la época de los hechos contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con Seguros Generales Suramericana S.A., en la cual funge como asegurado el

señor Santiago Arbeláez Restrepo y como beneficiario Rentarar S.A.S., compañía que a su vez tenía vigente contrato de arrendamiento con la Unidad Nacional de Protección - UNP, en el cual fungía como contratista Royal Rent Corp S.A.S.

Por todo lo anterior, la parte demandante pretende el pago de una indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales que considera que le fueron causados como consecuencia de la muerte del señor Julio César Cantuni Narváez.

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito dirigidas básicamente a demostrar la culpa exclusiva de la víctima y la inexistencia de vínculo de causalidad.

2. Alegatos de las partes

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos y pretensiones planteados en la demanda, en particular los destinados a justificar la pretensión de reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y su condena al pago de los perjuicios extrapatrimoniales que afirma fueron ocasionados a sus representados por los demandados.

En contrario, los apoderados judiciales de los demandados y llamados en garantía reiteraron los argumentos que dan sustento a las excepciones de mérito propuestas contra la demanda que tienen por finalidad la aniquilación de todas sus pretensiones, reclamando que los demandantes sean condenados al pago de agencias y costas en derecho.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

Encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia. Se encuentra plenamente probada la legitimidad en la causa tanto por activa como pasiva como pasará a indicarse en las consideraciones de esta sentencia; el juzgado es el competente para conocer del proceso tanto por el domicilio de los demandados como por la cuantía del proceso y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a la invalidación de lo actuado.

4. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si los demandados son civilmente responsables por los daños y perjuicios reclamados por las demandantes como consecuencia del accidente de tránsito sucedido el día el 15 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 18:05 horas, a la altura de la vía Cali - Andalucía, kilómetro 42 + 300, jurisdicción del municipio del Cerrito – Valle -

5. Tesis del despacho

La tesis consiste afirmar, acorde con las pruebas arrimadas y recaudadas dentro del proceso, que está demostrada la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito sucedido el día 15 de noviembre

de 2020 aproximadamente a las 18:05 horas, a la altura de la vía Cali - Andalucía, kilómetro 42 + 300, jurisdicción del municipio del Cerrito – Valle -, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Esta tesis se sostendrá con fundamento en las siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

6. Consideraciones

6.1. Hechos relevantes probados

Primero. El 15 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 18:05 horas, a la altura del kilómetro 42 + 300 de la vía Cali - Andalucía, jurisdicción del municipio del Cerrito – Valle del Cauca – se presentó una colisión entre el vehículo tipo bicicleta de color verde, marca Monark, conducido por el señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ y el vehículo de placas JJW433, marca Suzuki, línea Grand Vitara, que era conducido por el señor César Augusto Mesa Saavedra.

Segundo. Como consecuencia de esa colisión falleció el señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ, como consta en el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia No.2020010176520000393-1, visible en el archivo 011 del expediente digital, donde se indica como manera de la muerte: *Violenta Compatible con Accidente de tránsito* (página 2 de 2 del informe pericial), habiendo sufrido un trauma craneo encefálico y torácico abdominal contundentes.

Tercero. Está demostrado que el señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ se encontraba en estado de embriaguez grado III para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, como consta en el informe de necropsia mencionado en el punto anterior.

Cuarto. Está demostrado que el señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ asumió una conducta imprudente al intentar cruzar la carretera no solo en estado de embriaguez, sino también en contravía, en trayectoria diagonal, de manera repentina, sorpresiva y peligrosa, sin usar casco protector ni chaleco reflectivo, como consta en los dictámenes periciales elaborados por el Laboratorio de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito (Unidad Básica de Investigación Criminal SETRA-DEVAL de la DIJIN de la Policía Nacional) (página 22 de 24), por la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S. (página 62) y por IRS VIAL (página 55 y 59 de 59).

Quinto. Está demostrado que el límite máximo de velocidad para el desplazamiento de los automóviles sobre ese tramo de la carretera era de 70 km/h como lo indicaba la señal de velocidad ubicada sobre la derecha de la berma en el sentido Cali-Andalucía, como se puede verificar en los tres dictámenes periciales aportados por las partes, contrario a lo indicado por el dictamen elaborado por NBI S.A.S, pues tuvo como señal de referencia de límite de velocidad aquella ubicada sobre la margen izquierda de la carretera sobre el acceso al retorno, que indicaba un máximo de velocidad autorizado de 30 km/h, sin tener en cuenta que el manual de señalización vial 2015 (vigente para la época de los hechos) en

la sección 2.1.4.2. indica expresamente que las señales verticales de límite de velocidad deben ubicarse a la derecha de los conductores para facilitar su visibilidad y no a la izquierda (página 25 de ese manual).

Sexto. Si bien en los tres dictámenes periciales se establece una probabilidad de velocidad de conducción del vehículo automotor de placas JJW443 superior al límite permitido, los dictámenes periciales elaborados por IRS VIAL y la Unidad Básica de Investigación Criminal SETRA-DEVAL son coincidentes en afirmar que el exceso de velocidad no fue la causa del accidente y que de haberse desplazado dentro del límite permitido el resultado final habría sido el mismo, como se indica en su orden, en los acápites correspondientes al análisis del factor humano de ambos dictámenes en los acápites 8.4 y 9.4.2.

Séptimo. El dictamen pericial realizado por NBI S.A.S. no tuvo en cuenta la circunstancia de la embriaguez del conductor de la bicicleta ni hizo mayor énfasis en la conducta ostensiblemente imprudente del ciclista al intentar cruzar la carretera en contravía y sin los mínimos elementos de seguridad y ni de visibilidad, lo cual resta credibilidad a sus conclusiones al no haber realizado una valoración integral de la totalidad de los factores humanos y físicos determinantes en la ocurrencia de ese accidente mortal, pues tampoco tuvo en cuenta el factor de conspicuidad representado por la disminución de la visibilidad por la hora de ocurrencia de la colisión, ni la intempestividad de la maniobra arbitraria e imprudente del ciclista al intentar cruzar de derecha a izquierda la carretera en línea diagonal, que generaron dificultad en su percepción por parte del conductor del vehículo automotor de placas JJW443, como circunstancias determinantes.

Octavo. Está demostrado que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia exclusiva del actuar imprudente de la propia víctima, señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ (q.e.p.d.).

6.2. Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

Para dar inicio al análisis normativo a realizar dentro del caso objeto de estudio se partirá por definir el marco normativo aplicable, el cual está consagrado en los artículos 2341, 2344, 2349 y 2356 del C.C., relativos a la responsabilidad civil extracontractual, a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y la concurrencia de actividades peligrosas. La ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo relativo a las normas que regulan la conducción de automotores y de bicicletas. También, servirán como fundamento sentencias de casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil extracontractual que se irán citando a lo largo de este acápite.

6.2.1. De la Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito

El juicio gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL reclamada por los demandantes como consecuencia de un accidente de

tránsito¹ ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa² como lo es la conducción de vehículos automotores, en virtud de la calificación asignada por el legislador, como se desprende de la definición legal expresamente consagrada en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, respecto a la obligatoriedad de amparar a los vehículos con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y en el artículo 50 *ibidem* sobre condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad de los vehículos automotores. A su vez, la jurisprudencia reiterada, robusta y pacífica de la Corte Suprema de Justicia³ y la doctrina nacional también consideran la conducción vehicular como una actividad riesgosa, incluyendo dentro de la misma los denominados accidentes de tránsito ocasionados con la intervención de vehículos automotores⁴.

En el mismo sentido, el Código de Transporte Terrestre regula la actividad de conducción de bicicletas y la considera a su vez como una actividad peligrosa, imponiendo a los ciclistas una serie de deberes que deben acatar al desplegar la conducción de ese tipo de vehículos, como se entiende de la lectura de la redacción de los artículos 94 y 95 de esa codificación.

Y así también lo ha considerado de larga data la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como bien hace mención en la sentencia SC17-07-1985: ***Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente Su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las***

¹ Es así, como la ley 769 de 2002 define el accidente de tránsito como el “Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

² “Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos de los fenómenos o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.” Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, t.I, op. cit., pág.871.

³ “2. Así las cosas, frente a casos con las características que presenta el que dio origen al litigio hoy en estudio y considerando que los automotores puestos en movimiento son sin duda agentes mecánicos propagadores de una actividad que implica un alto grado de peligro, importa precisar con exactitud las reglas de mayor relevancia que por los falladores de instancia deben ser observadas en orden a conseguir que el juzgamiento de tales casos se efectúe acatando el artículo 2356 del Código Civil y acogiendo con fidelidad la consistente doctrina jurídica que de este texto se desprende.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 4 de 1992) - “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión *in potentia* por una actividad *per se* en su naturaleza peligrosa y riesgosa (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0). – “7.6.2. Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002^[3] (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.” (SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

⁴ “Los daños causados con automotores superan con mucho los daños causados por actividades peligrosas y, por lo mismo, su regulación y estudio sugiere una particular atención.” Posada Obdulio, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, segunda edición, op. cit, pág. 576.

vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar la circulación. exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar los accidentes.

Ahora, en cuanto al régimen probatorio de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, conforme a la tradicional jurisprudencia edificada alrededor del artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad fuente del daño es una de aquellas que se califica como peligrosa el régimen probatorio aplicable difiere del general establecido en el artículo 167 del C.G.P., presumiéndose como cierta la culpa de quien tiene bajo su control esa actividad, pues no se puede perder de vista que su ejercicio coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, sin importar la diligencia que puede emplearse en su ejecución.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que *“cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho habría colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”*⁵.

Es así como en el régimen de las actividades peligrosas, la víctima está relevada de presentar la prueba –en muchos casos difícil– de la culpa (responsabilidad), es decir, de la intencionalidad (dolo) o del descuido de la persona que ha causado el perjuicio (culpa en sentido estricto), en las categorías clásicas de imprudencia, negligencia o impericia, como quiera que se presume en favor de la víctima, bastándole demostrar el daño y la relación de causalidad existente entre el proceder del autor y el daño irrogado con su conducta a la víctima para que sea declarado como responsable por el resultado dañoso; por su parte, el autor de la conducta dañosa para poder liberarse de sus consecuencias jurídicas, debe demostrar la presencia de una causa extraña, esto es la fuerza mayor o el caso fortuito o la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero (salvo excepciones legales). En tal sentido, no le basta demostrar ausencia de responsabilidad y la defensa, en otras palabras, debe plantearse en el terreno de la causalidad destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña ajena a su propia responsabilidad.

Sin embargo, cuando se presenta el escenario fáctico de concurrencia de actividades peligrosas, como en el presente caso, se dificulta la aplicación del régimen probatorio a efectos de relevar a la víctima de la carga de la prueba de la demostración de la conducta culposa del demandando. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha optado por resolver esa dificultad probatoria mediante la aplicación de distintas teorías como la

⁵ G.J.T. CLII, pág. 108.

equivalencia de actividades peligrosas, la relatividad de la peligrosidad y la teoría de la intervención causal, habiéndose decantado recientemente por esta última⁶, tesis no carente de polémica, en tanto, mediante extenso salvamento de voto del magistrado Ariel Salazar, se criticó duramente esta postura teórica haciendo especial énfasis en que el terreno de la concurrencia de culpas, al presumirse la culpa, no es procedente realizar un examen de la causalidad natural que atiende a la pregunta del “porqué” del accidente, relacionado con la conducta subjetiva de cada uno de los intervinientes en relación con el acatamiento de sus deberes legales, es decir, no se evalúa si los intervinientes actuaron con dolo o con culpa, en sus modalidades de impericia, imprudencia y negligencia, dado que en el régimen de actividades peligrosas no le basta al autor de la conducta con demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para eximirse de su responsabilidad, debiendo asumir la carga de la prueba respecto a la existencia de un hecho extraño para romper el nexo de causalidad, siendo por demás, que en el escenario de concurrencia de actividades peligrosas se tiene por descontada la intervención causal de cada una de las fuentes de peligro. Bajo este criterio, en la concurrencia de actividades peligrosas debe hacerse un juicio de imputación y no de causalidad natural, dado que *“En tratándose de una actividad peligrosa la causa del accidente es completamente intrascendente, toda vez que el juicio debe circunscribirse a establecer si se trata o no de una actividad peligrosa, si el daño generado puede ser atribuido a los demandados y si quedaron demostrados o no las causales eximentes de responsabilidad; y nada de ello tiene relación con el “porqué” del accidente”*⁷, postura que se acogerá en esta sentencia.

6.2.2. Concepto de daño indemnizable

Daño indemnizable es aquel hecho injusto cuyas consecuencias ninguna persona está obligada a soportar y no lo está porque no le está permitido legalmente al agente del daño ocasionarlo, aun cuando la actividad mediante la cual se causó el daño sí lo estuviere, pues cada quien, por principio inexorable y constitucional, está en la obligación de responder por los perjuicios que ocasione a otro como consecuencia del ejercicio arbitrario de sus derechos. Es por ello que la doctrina más notable a definido el daño indemnizable como *“el menoscabo o pérdida patrimonial o*

⁶ “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)”* (se resalta). Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia SC-3862 de 2019.

⁷ Salvamento de voto Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC-3862 de 2019, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

extrapatrimonial, derivada de la lesión a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial (económico) o extrapatrimonial (no económico). Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”⁸, de tal manera que solamente el daño causado injustamente, es decir, aquel que la víctima no está obligada a resistir es el civilmente indemnizable.

6.3. Análisis del Caso Concreto

En el presente caso, como se describió en la tesis del despacho y en los hechos relevantes probados, la responsabilidad civil reclamada se origina en un accidente de tránsito donde participaron de manera activa dos vehículos, un automotor y una bicicleta, correspondiéndole al Administrador de Justicia determinar si el daño alegado por los demandantes es atribuible o no a los demandados, en el marco del deber de prevención o evitabilidad de los daños y perjuicios antijurídicos que se puedan ocasionar a personas y a bienes por el ejercicio de una actividad peligrosa o si medio causa extraña que exima a los demandados de responsabilidad, sea esta un hecho fortuito, una fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para dar respuesta al problema jurídico es necesario partir del análisis de las circunstancias fácticas que rodearon el accidente de tránsito que ocurrió el día 15 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 18:05 horas, a la altura del kilómetro 42 + 300 de la vía Cali - Andalucía, jurisdicción del municipio del Cerrito – Valle del Cauca – a la luz de las normas del Código Civil y de la jurisprudencia que regulan la responsabilidad civil por actividad peligrosa para poder realizar una adecuada subsunción de los hechos y arribar a una conclusión debidamente ajustada a derecho.

Resulta palmario que en el presente caso fue el señor JULIO CÉSAR CANTUNI NARVÁEZ, quien como ciclista, a partir de su conducta abiertamente imprudente y desprovista en lo absoluto de su deber de auto cuidado no solo se expuso de manera injustificada al riesgo de muerte, sino que también puso en peligro a los demás transeúntes y conductores que transitaban por esa vía en el momento de la ocurrencia del accidente, al decidir bajo el influjo del alcohol y en estado de embriaguez cruzar esa autopista en contravía, realizando una maniobra no solo peligrosa sino irracional, irreflexiva e insensata, sin mediar la más mínima valoración del riesgo asumido al desplegar esa conducta. Y es así porque no puede pasarse por alto que si bien el señor CÉSAR AUGUSTO MESA SAAVEDRA, era quien se encontraba bajo la conducción del vehículo de placas JJW443, éste se desplazaba en el sentido indicado por la señalización de tránsito y aun cuando se reclama por la parte demandante que la causa del accidente fue un aparente exceso de velocidad por parte de ese demandado, lo cierto es que fue la propia víctima quien de manera directa se expuso al riesgo al desconocer todos sus deberes legales como ciclista, siendo el principal respetar las normas de tránsito y entre ellas, el transitar no solo por el carril de la derecha sino también en el sentido indicado por la señalización de tránsito, a lo que se suma como circunstancia agravante el transitar embriago, sin chaleco reflector y sin un casco que pudiera proteger su

⁸ Tamayo Jaramillo J., Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá. Legis, 2008, n.332.

cráneo del impacto producido por la fuerte colisión, conjunto de circunstancias que no pueden soslayarse, minimizarse ni mucho menos omitirse y que demuestran el actuar absolutamente imprudente de la propia víctima como factor determinante y exclusivo en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues como concluyeron los dictámenes periciales elaborados por la Policía Nacional y por IRS VIAL, aun cuando el conductor del vehículo de placas JJW443 hubiese transitado dentro del límite de velocidad de 70 km/h permitido en esa vía, el resultado final habría sido exactamente el mismo, es decir, se habría presentado indefectiblemente la colisión entre los dos vehículos, que por el impacto casi frontal generado por su trayectoria, así como por su velocidad, se reitera, aun cuando fuere la establecida como límite máximo, habría resultado indudablemente en el lamentable fallecimiento del señor CANTUNI NARVÉZ.

En contraposición se podrá decir que el dictamen pericial elaborado por NBI S.A.S discrepa de la conclusión a la que arribaron los otros dos dictámenes. Empero, también es cierto que ese perito partió erradamente de un límite de velocidad máximo de 30 km/h, cuando como se estableció en los hechos probados de la demanda el límite de velocidad obligatorio en esa zona es o era para la época de los hechos de 70 km/h, lo que lo condujo a afirmar, por error, que el conductor del vehículo automotor superó ostensiblemente el límite de velocidad. A este error trascendente debe sumarse que el perito no tuvo en cuenta que el ciclista se encontraba bajo los efectos del alcohol con un nivel de alcoholemia grado III, según el dictamen toxicológico elaborado el Instituto de Medicina Legal, que equivale a decir que se encontraba embriagado, por lo que obviamente se encontraba altamente afectada su capacidad de raciocinio, su equilibrio y sus reflejos, errores que conducen a afirmar que las conclusiones de este dictamen carecen de suficiente solidez y exhaustividad para generar certeza en el juzgador, de conformidad con los requisitos de la apreciación del dictamen pericial consagrados en el artículo 232 del C.G.P.

En función de los argumentos expuestos como consecuencia de la valoración probatoria, sin mayores disquisiciones debe concluirse que se encuentra probada la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, lo que conlleva necesariamente al rechazo de las pretensiones de la demanda y a la condena en costas de la parte demandante.

7. Decisión judicial

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar a la parte demandante a pagar a los demandados la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO. ORDENAR el archivo de este proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2c4aa4e237f12c9aab2850e23f0f9b54512d46e1a8f6b7beb942557044574**

Documento generado en 24/09/2024 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>